

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N°: 2007-0273-TRA-PI

Solicitud de Cancelación de la marca “Punto Blanco”

Licencias y Exclusivas Textiles, S.A.

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 1900 - 5826825)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 117-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del diez de marzo de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por la señora **Denise Garnier Acuña**, mayor de edad, Abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-487-992, en su calidad de Apoderada Especial de empresa **Licencias y Exclusivas Textiles, S.A.**, constituida bajo las leyes de España, con establecimiento y comercial situado en Avenida de Balmes 16, 08700 Igualada, Barcelona, España, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas treinta minutos del trece de agosto de dos mil siete.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de agosto de 2005, la Licenciada Denise Garnier Acuña en representación de la empresa **Licencias y Exclusivas Textiles, S.A.**, solicitó la cancelación por falta de uso del registro marcario **“Punto Blanco”** número 58268 del 20 de noviembre de 1980, perteneciente a la señora Ligia Isabel Dada Fumero, mayor, titular de la cédula de identidad número 1-432-314, vecina de San José.

II.- Que habiendo sido conferida por el Registro de la Propiedad Industrial la audiencia de ley, mediante escrito presentado el 29 de mayo de 2006, el señor Mauricio Bonilla Robert, mayor, casado una vez, Abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-903-770, en su calidad de Apoderado Especial de la señora Ligia Isabel Dada Fumero, se opuso a lo pretendido, solicitando se desestime la solicitud de cancelación pedida.

III.- Que mediante resolución dictada a las siete horas con treinta minutos del trece de agosto de dos mil siete el Registro de la Propiedad Industrial, declaró sin lugar la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta por la empresa **Licencias y Exclusivas Textiles S.A.**

IV.- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de setiembre de 2007, la licenciada Garnier Acuña en la representación con que comparece apeló la resolución referida manifestando, que el análisis que hace el Registro de la Propiedad Industrial omite el necesario pronunciamiento sobre los supuestos establecidos en el artículo 40 de la Ley 7978, sea no se conoce si la marca objeto de esta acción de cancelación ha sido puesta en el comercio “en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan”. Que el titular registral aporta elementos probatorios del uso de la marca posteriores al inicio de la acción de cancelación y solicita se revoque la resolución recurrida.

V.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Jueza Guadalupe Ortiz Mora, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De interés para la resolución de este proceso, se tienen como hechos probados los siguientes: **1.** Que en el Sistema de Marcas del Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita bajo el Acta de Registro N° 58268, la marca **“Punto Blanco”**, desde el 20 de noviembre de 1980, vigente hasta el 20 de noviembre de 2010, perteneciente a la señora Ligia Isabel Dada Fumero, para distinguir y proteger en la **Clase 25** de la Clasificación de Niza: abrigos, batas de baño, para la casa, blusas marineras, bufandas, calcetines, calcetería, camisas, camisetas, combinaciones, corbatas, chalinas, delantales, fajas para vestidos, gorras, guantes, guayaberas, medias cortas y largas, pantalones, sueters, pantuflas, pijamas, Kimonos, ropa blanca interior de punto, de mujer, para bebés y otros (folios 23 y 67). **2.-**Que la comercialización, sea la distribución y venta de los productos **“Punto Blanco”** se realiza por medio de las empresa **Fijofa S.A., Dakareli de Turrialba S.A. y Mundo La Gloria S.A.** (ver folios del 28 al 30 que se refieren a declaraciones juradas de los representantes de estas empresas no controvertidas por el apelante y 31).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este proceso.

TERCERO. *Planteamiento de la controversia ventilada.* La empresa **Licencias y Exclusivas Textiles S.A.**, solicitó la cancelación de la marca **“Punto Blanco”** número 58268 del 20 de noviembre de 1980, perteneciente a la señora Ligia Isabel Dada Fumero, por cuanto ésta habría incurrido en la **falta de uso** de ese signo, aportando como única prueba de ese no uso una acta notarial del Notario Cristian Calderón Cartín, en donde se hace constar que en el negocio denominado Tienda Dada, ubicada en San José, San Pedro de Montes de Oca, veinticinco metros norte de Soda La U, no se comercializa la marca **“Punto Blanco”**.

La titular de la marca se opuso a lo pretendido, solicitando, en lo que interesa, el rechazo de las diligencias instauradas en su contra, aportando al efecto, la prueba documental y física que este

Tribunal ha tenido a la vista, y que consiste: a) certificación emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica, mediante la cual demuestra que la marca que interesa se inscribió bajo el acta número 58268 de 20 de Noviembre de 1980, la cual ha sido renovada y se encuentra vigente hasta el año 2010; b) Contrato de Licencia de Uso, celebrado a los quince días del mes de Setiembre de dos mil uno, entre los señores Ligia Isabel Dada Fumero como Licenciante y Dada Textil S.A. como Licenciataria, debidamente firmado por ambas partes y autenticada las firmas; c) Declaración Jurada debidamente autenticada por Notario Público y cancelado el timbre de ley, suscrita por la señora Olga Isabel Andrade Torres, cédula de identidad número nueve- cero setenta y dos- ciento dos, en su condición de representante legal de la sociedad denominada **Fijosa S.A.**, donde manifiesta que su representada posee una tienda de venta de ropa y bazar, dentro de las cuales se encuentran los productos textiles marca **Punto Blanco** los cuales han sido vendidos y comercializados por su representada desde el **año 1990** hasta la fecha, y que esos productos son distribuidos por la empresa Dada Textil, Sociedad Anónima, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-260544; d) Declaración Jurada debidamente autenticada por Notario Público y cancelado el timbre de ley, suscrita por el señor Carlos Elizondo Espinoza, cédula de identidad número seis- ciento seis- mil cuarenta y siete, en su condición de representante legal de la sociedad denominada **Dakareli de Turrialba S.A.**, donde manifiesta que su representada posee una tienda de venta de ropa y zapatos, dentro de las cuales se encuentran los productos textiles marca **Punto Blanco** los cuales han sido vendidos y comercializados por su representada desde el **año 2001** hasta la fecha, y que esos productos son distribuidos por la empresa Dada Textil, Sociedad Anónima, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-260544; e) Declaración Jurada debidamente autenticada por Notario Público y cancelado el timbre de ley, suscrita por el señor Juan Carlos Crespo Apestigui, cédula de identidad número uno- quinientos cuarenta y dos- ciento noventa, en su condición de representante legal de la sociedad denominada **Mundo La Gloria S.A.**, donde manifiesta que su representada posee varias tiendas de departamento en las cuales ofrece una gran variedad de productos entre los cuales se encuentran los productos textiles marca **Punto Blanco** los cuales han sido vendidos y comercializados por su representada desde el **año 1985** hasta la fecha, y que esos productos son distribuidos por la empresa Dada Textil, Sociedad Anónima, titular de

la cédula de persona jurídica número 3-101-260544; f) Acta Notarial otorgada por el Notario Público Ricardo Vargas Aguilar a las doce horas treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil seis, en donde se hace constar que en las instalaciones del establecimiento comercial Tienda La Gloria, S. A., ubicada en el Centro Comercial de Guadalupe, verificó la existencia de los productos **Punto Blanco** para su comercialización; g) factura de compra emitida por Tienda La Gloria S.A. de fecha 25 de mayo de 2006, por la suma de cuatro mil sesenta colones; seis etiquetas de diferente tamaño, en donde se indica la marca **“Punto Blanco”**; h) Boxer 1009-L, color blanco, tamaño L, con su respectiva etiqueta y gancho; i) playera 3859, color blanco, tamaño M, con su respectiva empaque y etiqueta; j) camiseta 45 color blanco, tamaño M, con su respectivo empaque y etiqueta; k) dos pares de calcetines 521, talla 10-12, colores azul y beige, ambas con su respectiva etiqueta y gancho.

Por su parte el Registro de la Propiedad Industrial declaró sin lugar la solicitud de cancelación por falta de uso, interpuesta por la empresa **Licencias y Exclusivas Textiles S.A.**, por considerar que no existe en el expediente prueba fehaciente que demuestre el no uso de la marca indicada.

CUARTO. Análisis del problema. Previo al análisis de la problemática planteada, es necesario aclarar que sobre la **aplicación de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos** al caso concreto. Tal como se explicó en el Voto N° 333-2007 de las 10:30 horas del 15 de noviembre de 2007 emitido por este Tribunal, la figura de la cancelación de la marca por falta de uso, no fue contemplada en el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, norma legal con la cual se inscribió la marca **Punto Blanco** que se pretende cancelar, ya que si se observa la fecha de inscripción de ésta data del año 1980. Sin embargo, la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en adelante Ley de Marcas, que entró en vigencia en el año 2000, es clara al indicar en el Título XII que se refiere a “Disposiciones Finales y Transitorias”, concretamente en los Transitorios I y II por su orden y en lo que interesa, que: *“Con respecto al uso de las marcas, el plazo en el cual ha estado registrada la marca, según el artículo 39, se computará a partir de la entrada en vigor de esta ley”*; asimismo, *“no podrá iniciarse una*

acción de cancelación por falta de uso de la marca antes de transcurridos cinco años contados desde esta fecha,”, siendo que en la actualidad y para este caso concreto, han transcurrido sobradamente los cinco años que se indican, por lo que a contrario de lo manifestado por el representante de la titular de la marca, la causal de no uso establecida en el artículo 39 de la Ley de Marcas, le podría ser aplicable si se configuran los supuestos que allí se indican.

Por otra parte se hace necesario aclarar también, el alcance del artículo 42 de la Ley de Marcas a que hace referencia la resolución apelada, en donde se opta por trasladar esa carga de la prueba al solicitante de la cancelación. Con respecto a este punto el Voto supra citado resolvió esa problemática en el siguiente sentido:

“Estudiando ese artículo, pareciera que la carga de la prueba del uso de la marca, corresponde a quien alegue esa causal, situación realmente difícil para el demandante dado que la prueba de un hecho negativo, corresponde a quien esté en la posibilidad técnica o práctica de materializar la situación que se quiera demostrar.

Para el operador jurídico una norma en ese sentido resulta complicado, no solo porque es difícil la comprobación de ese hecho, sino también porque la norma 42 citada, se opone a lo establecido en el artículo 5.C del Convenio de París, que indica que el interesado, en este caso el titular de la marca, debe justificar las causas de su inacción, sea el no uso de la marca, existiendo de esta forma un aparente choque de normativa entre una norma internacional y una nacional. Al efecto dicho numeral establece: “C.-1) Si en un país fuese obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá ser anulado sino después de un plazo equitativo y si el interesado no justifica las causas de su inacción”. (lo subrayado no es del original).

Claro que ante esta disyuntiva lo procedente es irse al estudio de las fuentes del derecho, determinar cuál es la norma superior y si existe posibilidad en la legislación de desaplicar la

norma de rango inferior al caso concreto, así debería de procederse. Al respecto la Sala Constitucional en el Voto 588-94 estableció:

“De conformidad con el artículo 7 de nuestra Constitución, los tratados o Convenios Internacionales, como fuente normativa de nuestro ordenamiento jurídico, ocupan una posición preponderante a la de la ley común. Ello implica que, ante la norma de un tratado o convenio, -denominación que para efectos del derecho internacional es equivalente- cede la norma interna de rango legal”.

Es así como, nuestra propia legislación resuelve esa problemática. Sin embargo en el caso que nos ocupa, no es necesario de parte de este Tribunal hacer todo un análisis en ese sentido, para desaplicar la norma inferior, cuando en realidad el sentido del artículo 42 es otro, que de inmediato se pasa a analizar.

Ese artículo está incluido dentro del Capítulo VI de la Ley de Marcas, concretamente en las formas de “Terminación del Registro de la Marca”, y entre estas causales se establecen: control de calidad referido al contrato de licencia; nulidad del registro por aspectos de nulidad absoluta o relativa; cancelación por generalización de la marca; cancelación del registro por falta de uso de la marca y renuncia al registro a pedido del titular.

Obsérvese como este Capítulo trata como formas de terminación del registro de la marca, tanto causales de nulidad como de cancelación, y aquí hay que establecer la diferencia entre uno y otro instituto. Esta diferenciación entre los efectos que produce la cancelación y los que produce la nulidad, se basa en el distinto significado de las causas que provocan una y otra. Las causas de nulidad afectan al momento de registro de la marca, implicando así un vicio originario, mientras que las causas de cancelación, tienen un carácter sobrevenido. Al efecto la doctrina ha dispuesto lo siguiente:

“Las prohibiciones de registro y los motivos de nulidad de marcas van indisolublemente odo que éstos son consecuencia de aquéllas. Así, si un signo contraviene una prohibición de

registro y, a pesar de ello es inscrito, adolece de nulidad...”. “Las causas de caducidad de la marca son extrínsecas a la misma, se producen durante su vida legal y no constituyen defectos ab origine del signo distintivo, a diferencia de las causas de nulidad.” (Manuel Lobato. Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas. Editorial Civitas. Páginas 206 y 887.

Bajo esta tesis el artículo 37 de la ya citada Ley de Marcas, establece la nulidad de registro de una marca cuando se “contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley”, sea en el caso del artículo 7, marcas inadmisibles por razones intrínsecas (nulidad absoluta), o en el caso del artículo 8, marcas inadmisibles por derechos de terceros (nulidad relativa). En ambos casos el Registro de la Propiedad Industrial, previo a la aprobación de inscripción de una marca, debe calificar la misma a efecto de que no incurra en las prohibiciones establecidas en los artículos dichos, ya que si se inscribe en contravención con lo dispuesto por esas normas legales, es una marca que desde su origen contiene una causal que puede provocar su nulidad, ya sea del signo como tal, como de algunos productos o servicios.

Como ya se indicó supra, el artículo 39 que específicamente se refiere a la cancelación del registro por falta de uso de la marca, establece que la cancelación de un registro por falta de uso de la marca, también puede pedirse como defensa contra: “un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca”. Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda, sea el artículo 7 o el 8 citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal.

Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento Jurídico. No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es

indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos,(...). En tal sentido este Tribunal (...), concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.”

Aclarados los dos puntos anteriores que incluso fueron objeto de cuestionamiento por parte del representante de la titular de la marca que se pretende cancelar, se entra al análisis de los supuestos establecidos en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley de Marcas y que constituye el agravio fundamental de la apelación. Al efecto ese numeral en lo que interesa expresamente manifiesta:

“Artículo 40. Definición de uso de la marca. Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan (...).”

Con respecto al uso de la marca estima este Tribunal que un signo constituye propiamente una marca, cuando la unión de ese signo con el producto o servicios penetra en la mente del consumidor y esto se produce, cuando existe un uso efectivo de esa marca.

Como bien se sabe y se infiere de los numerales del 39 al 41 de la Ley de Marcas, el titular de una marca está obligado o compelido a utilizarla de manera real y efectiva en el comercio, por cuanto si no lo hace, impide que terceras personas puedan apropiarse, con mejor provecho y suceso, del signo utilizado como tal. Las marcas al ser utilizadas o colocadas en el mercado, cumplen su función distintiva (sea de productos, o de servicios), y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico (esto es, desde el punto de vista de la utilidad que pueden hacerle obtener a su titular), sino que también jurídico, porque si por una eventual inopia del titular ocurre una **“falta de uso”** de la marca, puede producirse la **cancelación** o **caducidad** de su registro, tal como está previsto en el artículo 39 de cita.

Ahora bien, ¿cómo se puede comprobar el uso de una marca? La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del ya citado artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En ese sentido, esa prueba puede ir desde la comprobación de publicidad, de la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercadeo, facturas, en fin todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado.

En el caso que se discute, el titular de la marca trata de defender su derecho con una serie de prueba documental que en ningún momento fue objetada ni argüida de falsa por la solicitante de la cancelación. Por eso incluso, se hace necesario referirse concretamente a la misma y determinar los alcances de cada documento a efecto de verificar si cumple con su cometido a la luz del artículo 40 referido.

La certificación emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica, mediante la cual demuestra que la marca que interesa se inscribió bajo el acta número 58268 de 20 de Noviembre de 1980, que ha sido renovada y se encuentra vigente hasta el año 2010, analizada en forma independiente al resto de la prueba presentada, no es indicativa de que la marca esté en uso, ya que la simple renovación del registro del signo, constituye solo un acto para mantener viva registralmente esa inscripción, la que es oponible a terceros ante la eventual registración de una marca igual o similar a la inscrita, sin perjuicio de que en adelante se trate en conjunto con la demás prueba propuesta.

En cuanto al Contrato de Licencia de Uso, celebrado a los quince días del mes de Setiembre de dos mil uno, entre los señores Ligia Isabel Dada Fumero como Licenciante y Dada Textil S.A. como Licenciataria, debidamente firmado por ambas partes y autenticada las firmas por Notario Público, se refiere a un documento privado, con los efectos propios que le establece el artículo 1022 del Código Civil, concretamente: *“Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes*

contratantes”. Sin embargo para que surta efectos frente a terceros debe necesariamente inscribirse en el Registro de la Propiedad Industrial, lo que en el caso concreto el solicitante no comprueba, razón para determinar que esa gestión no se hizo (artículo 31 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos), como tampoco tener como parte en este proceso al referido licenciario. Esta prueba sin bien no podría considerarse fehaciente para comprobar que otra persona diferente a su titular la esté usando en el mercado, vista conjuntamente con las declaraciones juradas que adelante se analizarán, concretamente con la última parte de cada una de éstas, es indicativa de que la marca se está usando ya que la empresa “**Dada Textil, Sociedad Anónima**”, la está distribuyendo a diferentes puntos de venta.

Las declaraciones Juradas debidamente autenticada por Notario Público y cancelado el timbre de ley, suscritas: por la señora Olga Isabel Andrade Torres, cédula de identidad número nueve-cero setenta y dos- ciento dos, en su condición de representante legal de la sociedad denominada **Fijosa S.A.**, por el señor Carlos Elizondo Espinoza, cédula de identidad número seis- ciento seis- mil cuarenta y siete, en su condición de representante legal de la sociedad denominada **Dakareli de Turrialba S.A.**, y por el señor Juan Carlos Crespo Apestigui, cédula de identidad número uno- quinientos cuarenta y dos- ciento noventa, en su condición de representante legal de la sociedad denominada **Mundo La Gloria S.A.**, donde manifiestan que sus representadas poseen: una tienda de venta de ropa y bazar; de ropa y zapatos y de varias tiendas de departamento, dentro de las cuales se encuentran los productos textiles marca **Punto Blanco**, que han sido comercializados y vendidos en esos locales comerciales desde, en el caso de la primera, año 1990, la segunda 2001 y la tercera 1985, constituyen pruebas claras y contundentes de que la marca está siendo usada en Costa Rica durante los cinco años precedentes al inicio de la acción de cancelación -16 de agosto de 2005-. Ahora bien, ¿comprobará esta prueba que la marca, atendiendo a que se trata de ropa, está siendo puesta en el comercio en la cantidad y del modo que normalmente corresponde?, la respuesta es positiva, ya que Mundo La Gloria S.A, según se manifiesta en la declaración jurada referida es una Tienda de Departamentos, en donde se expenden los productos, siendo, Mundo La Gloria S.A., una tienda muy conocida, en el mercado por su antigüedad y de grandes dimensiones, que para

este Tribunal, al no existir prueba en contrario, arriba a la conclusión de que esa marca se está comercializando y distribuyendo en la cantidad y del modo que normalmente corresponde a prendas de vestir, que son los productos protegidos por la marca cuestionada.

Tómese en cuenta que los documentos aportados se refieren a declaraciones juradas realizadas por comerciantes debidamente identificados y cuya existencia de ellos fue verificada por el Notario Público Ricardo Vargas Aguilar, documentos que no fueron argüidos de falsos, ni la promovente de la solicitud de cancelación por no uso presentó prueba en contrario para desvirtuar el contenido de los mismos, siendo que conforme al artículo 379 del Código Procesal Civil, esos documentos *“hacen fe entre las partes y con relación a terceros, en cuanto a las declaraciones en ellos contenidas, salvo prueba en contrario”*, probándose asimismo también que los productos protegidos son distribuidos por la empresa Dada Textil, Sociedad Anónima, que conforme al “Contrato de Licencia de Uso”, presentado por la titular de la marca como prueba, es licenciataria desde el año 2001 de la marca que se discute, comprobándose igualmente, la configuración de otro acto que va dirigido a demostrar el uso de la marca **Punto Blanco**.

Lo anterior unido a las demás pruebas como son: Acta Notarial otorgada por el Notario Público Ricardo Vargas Aguilar a las doce horas treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil seis, en donde se hace constar que en las instalaciones del establecimiento comercial Tienda La Gloria, S. A., ubicada en el Centro Comercial de Guadalupe, verificó la existencia de los productos **Punto Blanco** para su comercialización; así como la factura de compra emitida por Tienda La Gloria S.A. de fecha 25 de mayo de 2006, por la suma de cuatro mil sesenta colones, más las etiquetas de diferentes tamaño, en donde se indica la marca **“Punto Blanco”** y las prendas de vestir, demuestran tal como lo indica el representante de la señora Dada Fumero en su escrito presentado el 8 de noviembre de 2007, *“que la marca se encuentra en uso, no solo por las muestras de productos, envoltorios y papelería de los diversos productos Punto Blanco, sino que consta en el expediente que mi representada ha tenido interés en mantener vigente hasta el día de hoy la marca, renovándola y hasta otorgando una licencia de uso a la empresa*

Dada Textil, Sociedad Anónima”.

Por lo anterior y apreciando los medios de prueba en conjunto conforme las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 330 del Código Procesal Civil, no queda duda para la mayoría de este Tribunal, que la marca **Punto Blanco** está siendo usada en el comercio y sus productos distribuidos y comercializados en la cantidad y del modo que corresponde, atendiendo la naturaleza de esos productos como son prendas de vestir, en locales comerciales de diferente índole incluyendo una tienda de departamentos.

QUINTO. Lo que debe resolverse. Conforme a lo expuesto, y al no comprobarse que el registro marcario número **58268**, pertenecientes a la señora Ligia Isabel Dada Fumero, se haya colocado en una situación de **falta de uso**, una vez examinados tanto el expediente como las pruebas aportadas, con fundamento en los artículos 39, 40 y 42 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, lo procedente es, por mayoría, declarar sin lugar el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña en su calidad de representante de la empresa **Licencias y Exclusivas Textiles, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas treinta minutos del trece de agosto de dos mil siete, la cual se debe confirmar.

SEXTO. En cuanto al agotamiento de la vía administrativa. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, por mayoría, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña en su calidad de

representante de la empresa **Licencias y Exclusivas Textiles, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas treinta minutos del trece de agosto de dos mil siete, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. El Juez Carlos Manuel Rodríguez Jiménez salva el voto. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

VOTO SALVADO DEL JUEZ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

PRIMERO. De previo a dictarse la resolución definitiva solicítase a la Licenciada Denise Garnier Acuña, el poder que demuestra que al día 16 de agosto del 2005 era la representante de Licencias Textiles S.A.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

DESCRIPTOR

Cancelación de la Inscripción de la marca

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.91